

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C.,

05 JUN 2020

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente el señor **MARTÍN ALONSO MUÑOZ BUITRAGO**, según acta de notificación suscrita por el Curador Ad Litem obrante a folio (fl. 39) del plenario, quien en el término otorgado por la ley, presentó escrito contestando la demanda y propuso medios exceptivos, por lo que se procederá al estudio de las mismos.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **GUILLERMO ARTURO CAMARGO CORTES**, presentó documento base de la presente ejecución Letra de Cambio, con fecha de creación 30 de diciembre de 2014, por la suma de \$7'000.000, para ser pagadera el día 31 de enero de 2015, por lo que se hace necesario traer a colación sus requisitos, que los encontramos regulados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

**"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados anteriormente, en auto calendaro 14 de septiembre de 2018, (fl.15), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO ARTURO CAMARGO CORTES**, parte demandante y en contra de **MARTÍN ALONSO MUÑOZ BUITRAGO**, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, a quien se tuvo por notificado personalmente por intermedio del Curador Ad Litem, quien estando dentro del término de traslado presentó contestación y formuló medios exceptivos de los que entraremos al estudio.

En primera medida el Despacho hará pronunciamiento sobre de prescripción alegada en el escrito de contestación, por lo que se ahondará en el estudio de la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que conviene aplicar al presente trámite, se tiene que esta se refiere al plazo fijado en la ley que debe computarse a partir del día del vencimiento de la obligación, para así determinar la fecha en que podía iniciarse la acción o caducaba el derecho. Es de precisar que esta puede verse afectada antes de perfeccionarse la prescripción por la interrupción natural o civil y el fenómeno de la suspensión.

El cuanto a la interrupción natural, esta se da cuando el deudor reconoce tácita o expresamente la obligación, en relación a la interrupción civil se da con ocasión a la presentación de la demanda judicial conforme lo

establece el artículo 2539 del Código Civil, ambos casos exigen que el término de la prescripción no se hubiere concretado, por ende la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contabilizarlo durante el tiempo de la incapacidad.

Ahora bien el artículo 785 del Código de Comercio, instituye que el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

Así mismo el artículo 787 del Código de Comercio, establece que la acción Cambiaria caduca por las siguientes razones:

*"(...) 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y*

*2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley. (...)"*

Ahora bien, para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el 30 de diciembre de 2014, el señor Martin Alonso Muñoz Buitrago, firmó en favor del señor Guillermo Camargo Cortes, Letra de Cambio por la suma de \$7'000.000, para ser pagadera el día 31 de enero de 2015.

En lo respecta a la excepción de mérito planteada de Prescripción de la Acción Cambiaria, se precisa que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, como bien se enunció la Letra de Cambio presentada como título base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el 31 de enero de 2015, y que contabilizados los tres años tenemos que su prescripción acaecería el día 31 de enero de 2018.

Así mismo se advierte que dentro del presente proceso, no operó el fenómeno de interrupción natural, civil, ni mucho menos la suspensión, según da cuenta la documentación allegada al plenario, de donde se extrae que el demandado no reconoció tácita y/o expresamente la obligación, no ha realizó abonos a la deuda y adicionalmente la demanda fue presentada hasta el 25 de julio de 2018, por ende se tiene que a la fecha de presentación de la demanda el término de prescripción ya se encontraba consumado.

Aunado a lo anterior, el mandamiento de pago librado el 14 de septiembre de 2019, no le fue notificado al demandado dentro del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, pasó un año y tres meses sin que se notificará al ejecutado la orden impartida por este Despacho, por ende dicho término de prescripción no se suspendió, razón por la cual la excepción de prescripción deberá ser despachada favorablemente.

En virtud de lo anterior, se tiene que el documento aportado con la demanda como base del recaudo, contenía una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obligaba al accionado a cancelar una suma líquida de dinero, que constituía plena prueba en su contra, sin embargo al haberse

alegado por la parte la prescripción de la acción cambiaria directa, habrá lugar a imponer la sanción establecida en el estatuto comercial, por no haberse ejercido la acción en el tiempo estipulado en la norma previamente citada, el cual es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, lo que da cuenta que a través de la prescripción se extinguió la posibilidad del demandante de iniciar la acción cambiaria en contra del obligado directo de la Letra de Cambio.

El Despacho se abstiene de ahondar en el estudio de las demás excepciones planteadas por la parte demandada, por sustracción de materia.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurriendo el requisito dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se impone dictar sentencia anticipada en la que se declarará probada la excepción de prescripción de acción cambiaria propuesta por el Curador Ad Litem de la parte demandada, se ordenará la terminación del presente proceso, y se condenará en costas en contra de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probadas la excepción de prescripción de acción cambiaria directa, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, entréguese los oficios a la parte demandada.

**CUARTO:** En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Se ordena el desglose de los documentos base de la presente ejecución a la parte demandada.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000, en favor del Curador Ad Litem, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 155 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de SIO	
11 JUN 2020	
Se deja constancia que el día de hoy	a las 8:00 de la
mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 19	
EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria	